



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DAVID FIGUEROA NUÑEZ
Demandado: MARIA ELENA PEÑA VARGAS
Radicación: 41551-31-05-001-2016-00038-01
Asunto: RESUELVE CONSULTA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 087 del 17 de septiembre de 2020
Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida el 01-feb-2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H), dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Mediante demanda presentada verbalmente ante el Juzgado Único Laboral de Pitalito (H), el señor DAVID FIGUEROA pretende se declare que entre él y la demandada, existió un contrato trabajo ejecutado desde el 14-dic-2014 hasta el 15-feb-2016. Que, como consecuencia de lo anterior se condene al pago de su liquidación laboral, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y todo aquello que resulte probado, junto con el pago de aportes a seguridad social y las costas procesales.

Hechos: Relató el actor que prestó sus servicios a la señora MARIA ELENA PEÑA VARGAS, quien lo vinculó el 14 de diciembre del 2014, para que laborara en la finca de su propiedad ubicada en la Vereda Miravalle del municipio de Pitalito (H),



desempeñando tareas como limpiar café, rozar, preparar el terreno para sembrar, siembra de colinos de plátano, siembra de frijol, yuca, arreglar y cuidar la casa. Manifestó que la empleadora le enviaba la alimentación y su esposa cocinaba a los trabajadores que hubieran, como remuneración fue pactada la suma de \$20.000 pesos diarios, cancelándole un valor de \$600.000 pesos durante toda la relación laboral; así mismo, indicó que el 15 de febrero de 2015 se terminó la relación laboral, por cuanto tanto el actor como su esposa presentaron problemas de salud. Finalmente señaló que no fue afiliado al sistema integral de la seguridad social, ni se le hizo el pago de auxilio de transporte, liquidación ni prestaciones de ningún tipo.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La señora MARIA ELENA PEÑA VARGAS se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que el demandante permaneció en su finca desde el 15 de marzo del 2015 hasta el 30 de noviembre del 2015, y que el vínculo no fue laboral, sino un contrato de "porambería", mediante el cual le cedió al actor un $\frac{1}{4}$ de hectárea para que sembrara cultivos de pan coger, de corta duración, recolección de una pequeña cosecha de café.

Argumentó que el actor no debió arreglar la casa, pues le permitió vivir en ella por la situación precaria que padecía y con su esposa enferma. Indicó que la relación comercial terminó debido a que el demandante no entregó las cosechas acordadas en una tercera parte del producto; así mismo, refirió no haberse pactó remuneración alguna.

3. SENTENCIA CONSULTADA

En la audiencia celebrada el 01-feb-2017 el juez de instancia denegó las pretensiones de la demanda por no haberse verificado un contrato de trabajo.

Para motivar su decisión, indicó que, si bien el actor laboró como administrador de la finca de propiedad de la accionada, la demandada logró desvirtuar la presunción de subordinación mediante los testigos allegados al proceso, los cuales dan fe de la existencia de una sociedad entre las partes, así mismo, el señor José Santos Beltrán



Muñoz indicó que fue testigo de la forma en que las partes convinieron dicho contrato comercial, el cual consistía en que una parte otorgaba la tierra, abonos y la otra disponía del trabajo y la alimentación, en consecuencia, se dividían los frutos de la cosecha como forma de pago; Argumentó que el demandante era el patrón de la finca, era el que contrataba a los trabajadores y los mandaba, pero nunca recibía órdenes, ni cumplía horario y no se le daba remuneración alguna.

En ese orden de ideas, el Juez de Instancia indicó que las pruebas no logran probar la presencia de una relación laboral entre las partes, sino una sociedad por el cultivo de alimentos, por lo tanto, denegó las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

ANOTACIÓN PRELIMINAR: Mediante auto del 10 de julio del año en curso, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, término que venció en silencio, según constancia secretarial del 29 de julio del mismo año.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que en esta oportunidad acomete la Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia al denegar las pretensiones de la demanda por no haberse configurado el contrato de trabajo.

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, esta Corporación es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia que fuere totalmente adversa al demandante DAVID FIGUEROA, quien actúa en nombre propio, en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015.



Ahora, para dar respuesta al problema jurídico, anticipa la Sala que se confirmará la sentencia que denegó las pretensiones al demandante, por las razones que se exponen a continuación.

Para que un juez declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se imponga condena al pago de las obligaciones laborales que se reclaman (que en esencia es lo que persigue el señor DAVID FIGUEROA), es necesario que inicialmente se verifique si la relación que ató a las partes fue un contrato laboral, y este contrato sólo se configura cuando se comprueban tres elementos esenciales, contenidos en el artículo 23 de nuestro C.S.T., los cuales son:

El primero de ellos hace alusión a la actividad personal del trabajador, es decir, que éste haya prestado en favor del presunto empleador un servicio mediante su propia fuerza de trabajo.

El segundo elemento, es la continuada subordinación o dependencia que ejerce el supuesto patrono respecto del empleado. Esta subordinación, consiste en la facultad con que cuenta el empleador de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; facultad que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Y el tercer elemento necesario para que se configure una relación de trabajo, corresponde a que se haya pactado o exista un salario, retribución o remuneración en favor de quien presta el servicio, por el desempeño de su actividad.

Ahora bien, conforme al artículo 24 del mismo C.S.T., a aquella persona que acuda ante la administración de justicia sólo le basta probar que prestó personalmente (por sí mismo) un servicio en favor del demandado, y con ello será suficiente para tener por acreditados los otros dos elementos. Pero si una vez practicadas y recibidas las pruebas el juez encontrare que en la realidad no existió una subordinación o que no se configuró el elemento de la remuneración, deberá abstenerse de declarar la relación laboral, razón por la cual es la parte demandada la mayor interesada y a quien le asiste la carga de desvirtuar estos dos elementos del contrato de trabajo.



Dentro del presente asunto, del análisis realizado por esta Corporación se encuentra que se acreditó el primer elemento, esto es, que el demandante desplegó personalmente una serie de actividades o servicios en la finca “La Primavera” de propiedad de la señora María Elena Peña Vargas. Ello fue afirmado por los testigos PRUDENCIO QUINAYAS, quien refirió que durante algunos días recogió café junto con el actor y posteriormente la demandada le dejó la finca al señor FIGUEROA para su cuidado y administración, aduce que estuvo 15 días en la finca con el demandante. El deponente VÍCTOR FÉLIX CLAROS RIVERA argumentó que la demandada le dio $\frac{1}{4}$ de hectárea al actor para que trabajara en compañía con ella, lo cual consistía en sembrar alimentos de corta duración para beneficio mutuo. El declarante JOSÉ SANTOS BELTRÁN MUÑOZ refirió que la señora María Elena Peña Vargas cedió parte de su finca para que el demandante la trabajara y sembrara en dicho predio para el beneficio recíproco. De igual manera, en el interrogatorio de parte rendido por el señor DAVID FIGUEROA NÚÑEZ éste manifestó que desempeñaba labores como platear y limpiar el café, siembra de frijol, yuca, colinos de plátano. De lo anterior, queda en evidencia que el demandante sí desplegó unos servicios personales en la finca “La Primavera” de propiedad de la señora María Elena Peña Vargas.

No obstante, esta Sala advierte que se desvirtuó el elemento de la subordinación, y que en el plano de la realidad, lo que se verificó en las partes fue un contrato de aparcería, como pasa a explicarse.

El contrato de aparcería se encuentra regulado en la Ley 6 de 1975 que lo define en su artículo 1° como aquel *“mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerde con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación.”*

En este tipo de contratos, según la misma norma antes citada, el propietario del predio se obliga a *“Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable. El suministro podrá también ser en*



especie cuando así lo convengan los contratantes.”; e igualmente le corresponde “Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en ésta no se produjeren utilidades por causas no imputables al aparcerero, el anticipo recibido por éste, no estará sujeto a devolución.”

Por su parte, el aparcerero queda obligado a *“Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos”; y a “Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.”*

De igual forma, el artículo 6 de la citada Ley 6 establece que *“Los contratantes podrán determinar que el propietario entregue al aparcerero, adicionalmente a la parcela dada en aparcería, una porción de tierra para su uso y goce exclusivo, ubicada en el lugar en que aquéllos convengan, de preferencia en un sitio próximo a la vivienda del aparcerero, con derecho a establecer en ella cultivos de pronto rendimiento, básicos para la alimentación. El aparcerero deberá restituir el lote a la terminación del contrato, pero tendrá derecho a un plazo adicional para el solo efecto de recolectar los frutos pendientes.”.*

Precisado lo anterior, se adentra la Sala en el análisis probatorio, respecto de lo cual, se tiene que el declarante PRUDENCIO QUINAYAS (testigo del demandante) sostuvo que luego de haber trabajado durante una semana junto con el accionante recogiendo café, la señora MARÍA ELENA PEÑA le dio al demandante la finca, para que la trabajara y administrara, y ella se comprometía a dar el mercado. Posteriormente cuando se le interrogó sobre qué clase de contrato tenía el señor FIGUEROA indicó que era como administrador de la finca. Por su parte, cuando se le interrogó sobre si el actor recibía alguna remuneración indicó no saber nada al respecto. De esta versión se puede advertir de forma preliminar que, desde la perspectiva de este testigo, quien adujo ser trabajador campesino, el demandante más que un trabajador subordinado de la demandada, recibió la finca para su administración. Pero, esta versión debe ser analizada en armonía con lo relatado por el señor JOSÉ SANTOS BELTRÁN MUÑOZ, quien sostuvo haber sido testigo presencial en el momento en que el señor DAVID



FIGUEROA y la señora MARÍA ELENA PEÑA acordaron la explotación agrícola de la finca, indicando que lo que pactaron fue “una compañía”, donde *la dueña de la tierra daba el abono, y el que trabajaba allí, ponía el trabajo y la comida. Relató que inclusive en dicho momento les sugirió realizar un documento, y que inclusive, atendiendo a que el demandante y su esposa pasaban por condiciones difíciles, la demandada se comprometía a enviarles mercado, siendo éste testigo quien en varias ocasiones fue a la finca a dejárselo. Explicó que el pacto consistía en que de la producción de café, le correspondían 2 partes al señor David y 1 a doña Elena, y que además él sembró una libra de frijol en una porción de tierra. Además, relató que el actor no recibía órdenes porque nunca bajaba de la finca a donde la demandada, señalando textualmente: “él era libre allá, porque como era patrón, él tenía sus trabajadores, sus cosas, él los mandaba y les ordenaba como patrón de la partija que habían hecho, de más no me consta que haya recibido una orden ahí, únicamente él daba órdenes allá.”* reiterando luego que el demandante contrataba a otras personas para el apoyo en la recolección de café. Finalmente, explicó que la finca era de tan sólo 6 hectáreas y que el café que producía era en una pequeña proporción, explicando que en lo demás el predio se encontraba en estado de abandono, que no era productivo, y que éste no amerita tener un administrador, *e inclusive para que una persona viva allí debe enviársele la alimentación.*

Por otra parte, el mismo demandante en su interrogatorio refirió que fue vinculado como “administrador” de la finca, pero que a lo largo de todo el tiempo que trabajó, es decir, durante más de un año, la demandante sólo le suministró la suma \$600.000 mediante distintos pagos mínimos de *\$50.000 o \$20.000.*

El testigo VICTOR FELIX CLAROS RIVERA indicó que la demandada le dio al actor $\frac{1}{4}$ de hectárea de la finca para que éste trabajara para el beneficio de ambos, y que ello le consta por cuanto subió en tres ocasiones a la finca, relatando que el convenio era una partija o “una compañía para juntos”, pero que el actor como tal no laboraba allá por cuenta de la demandada.

El análisis conjunto de las anteriores probanzas, conlleva a la Sala a concluir que el señor DAVID FIGUEROA no estuvo subordinado respecto de la demandada, es decir, que en el vínculo jurídico que éstos sostuvieron, la señora MARÍA ELENA PEÑA no



tenía ni ejercía la facultad permanente de exigir al demandado el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; pues quedó acreditado que a éste se le confirió el predio de la accionada con el fin de que fuera explotado en mutua colaboración y repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, que básicamente consistía en la producción y recolección de café a menor escala, sin que durante el tiempo en que éste permaneció en el predio, hubiera recibido órdenes o instrucciones subordinantes, sin que se pactara o pagara una remuneración fija o periódica, y con un espectro de autonomía que le permitía al demandante subsistir allí con la producción del predio y con mercado que le suministraba la propietaria, e inclusive, generar la percepción tanto para el mismo demandante como para otros trabajadores del predio, de ser éste un administrador del mismo. Estos elementos, claramente encajan dentro de tipo contractual de la aparcería.

Frente a aquella modalidad, es cierto que en muchos casos puede implicar para los trabajadores del campo la desprotección social, sin embargo, para los efectos perseguidos por el actor como es la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, debe recordarse que nuestro derecho laboral colombiano se asienta sobre las bases de un sistema binario: es decir, una persona, o es subordinada laboralmente (y de ello deriva toda la protección del derecho del trabajo), o es independiente y no le asiste ninguna de las prebendas derivadas del Código Sustantivo del Trabajo. Este sistema, que ante los fenómenos del mundo actual puede tildarse de anacrónico, y que subsiste a pesar de que la norma laboral fue expedida hace 70 años, implica que sólo aquello que encaje exactamente dentro de la definición de contrato de trabajo merece la tutela de las normas laborales, por lo que incluso, parece resguardar como tal es a una figura jurídica (el contrato de trabajo), más allá de proteger a los seres humanos que bajo cualquier otra categoría jurídica despliegan una fuerza de trabajo de la cual depende su sustento. Es por ello que en el plano mundial se están debatiendo distintas medidas para responder desde el derecho del trabajo ante la cambiante realidad, como por ejemplo la posibilidad de dilatar, flexibilizar o morigerar el concepto clásico de subordinación, o, la de extender la protección a modalidades semi-subordinadas, como ocurre en la regulación española respecto de los Trabajadores Autónomos Dependientes (TRADE). Incluso, en el escenario Colombiano, con la incursión por vía jurisprudencial de conceptos como la *“Estabilidad Ocupacional Reforzada”*, se hace



evidente la necesidad de reestructurar las instituciones más básicas sobre las cuales se asienta el derecho laboral.

En el presente caso, considera esta Corporación que en el contrato ejecutado por el actor, lo que a lo sumo se pudo haber configurado fue una subordinación económica, en tanto que el propietario de la finca es verdaderamente quien aporta el capital o los medios de producción principales, y el trabajador con un rango de autonomía considerable se dedica a prestar su fuerza de trabajo para la explotación del predio, con la condición de repartir las ganancias que arroje la producción agrícola. Nótese cómo dicho esquema no encaja como tal dentro del concepto de subordinación jurídica que establece nuestro Código Sustantivo del Trabajo.

En este aspecto, es pertinente recordar que si bien la Organización Internacional del Trabajo en su Recomendación 198 estableció que el suministro de los medios principales de producción es un **indicio** de la existencia de un contrato de trabajo, esta Corporación considera que en el presente asunto, aquel indicador por sí solo no configura la existencia de una subordinación jurídico-laboral.

Así las cosas, pese a que la demandada de forma imprecisa sostuvo que lo ejecutado por las partes fue un contrato de “porambería”, modalidad o categoría de trabajo feudal campesino extinta en el lenguaje jurídico contemporáneo de nuestro país, la conclusión final sobre la inexistencia de una relación laboral es acertada y por ello fue atinado el juez de instancia en denegar las pretensiones, aunque éste, en su *ratio decidendi*, hubiera hecho referencia equívoca a la existencia de una supuesta “sociedad” entre el demandante y la accionada, pues como ya se dijo, no se configuró un contrato societario sino un tipo contractual con una definición autónoma como lo es el contrato de aparcería. En estos términos, se confirmará la sentencia objeto de examen.

Sin costas en esta instancia por tratarse de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



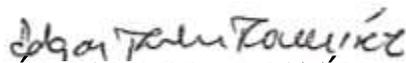
RESUELVE

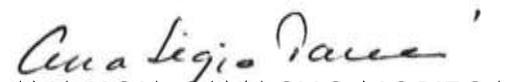
PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 01-feb-2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H), conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia, según lo motivado.

TERCERO.-Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

(Con aclaración de voto)